

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

OPINIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°6334 que propone “ley que crea la modalidad complementaria para el acceso a la carrera pública magisterial basado en las competencias y aptitudes adquiridas en los años de servicio al estado, experiencia, desempeño profesional y sin prueba única nacional”

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Con fecha 23 de noviembre de 2012 se promulga la Ley N° 29944 **Ley de Reforma Magisterial** que en su Art. N° 15 establece la rectoría del Ministerio de Educación en materia de evaluación docente: “El Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación” y en su Art. 19, señala que el ingreso a la carrera pública magisterial se produce mediante concurso público: “El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Este se realiza en dos etapas: La primera etapa, está a cargo del Ministerio de Educación. Allí, se evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Esto se logra realizar a través de una prueba nacional clasificatoria. La segunda etapa es descentralizada”.
- 1.2. Con Decreto Supremo N° 004-2013-ED se aprueba el **Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial** modificada por el Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU que en su Art. 33.1 dispone: “El MINEDU establece las políticas nacionales y las normas de evaluación docente en base a las cuales se determinan: modelos de evaluación docente, criterios, indicadores e instrumentos de evaluación; y los mecanismos de supervisión y control de los procesos para garantizar su transparencia, objetividad y confiabilidad. Para tal efecto, vela por el resguardo de los instrumentos y material de evaluación, de titularidad del MINEDU, que conforman el banco de preguntas que podrían ser empleados en futuras evaluaciones docentes”.
- 1.3. Frente a proyectos referidos al acceso a la carrera pública: Proyecto de Ley N° 02312/2017-CR que buscaba restituir a los docentes interinos cesados; y el Proyecto de Ley N° 02311/2017-CR, que buscaba restituir a exdirectores y exsubdirectores cesados; el CNE se pronunció a través de comunicados de diciembre 2018 y mayo 2018 respectivamente concluyendo:

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Comunicado 5/12/18: “... no es conveniente aprobar una excepción a los principios establecidos por Ley. Los ex docentes interinos que cumplen con los requisitos legales, tienen expedito su derecho a acceder a la carrera según los mecanismos dispuestos por la Ley, como lo hacen alrededor de 200 mil docentes que, anualmente, postulan para obtener un nombramiento.”

Comunicado 18/05/18: “Para ello debe garantizar que quienes brinden el servicio sean profesionales calificados que cuenten con las capacidades y las habilidades necesarias para que los estudiantes logren aprendizajes pertinentes y relevantes, y que puedan desempeñar su labor en entornos que la favorezcan.”

- 1.4. A través de diferentes sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional respecto a demandas en el caso de docentes interinos y directivos, como las de fecha 24 de octubre de 2018 (EXP. N.º 01350 2016-PA/TC) y la del 5 de diciembre de 2018 (EXP N.º 06591-2015-PA/TC), se señala explícitamente que “el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes (fundamento 57 de la Sentencia 0020-2012-P1/TC)”, asimismo se indica que “..no cabe duda de que el principio de mérito para el acceso y permanencia en el servicio magisterial es consustancial a la obligación que tiene el Estado de prestar un servicio público educativo de calidad y, a la vez, resguardar y potenciar el derecho fundamental de los estudiantes que tienen a una educación de calidad.”
- 1.5. Con Resolución Viceministerial N° 006–2020–MINEDU se aprueba la **“Norma que regula el concurso público** de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en instituciones educativas públicas de Educación Básica 2020” donde se indica todo el procedimiento a seguir para la evaluación y selección de los docentes. Norma que no se llegó a aplicar debido a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° [1494](#) el mismo que en su Art. 2º incorpora la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial que dispone:** “*Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera*

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19”.

- 1.6. Con fecha 15 de octubre de 2020 se recibió el Oficio N° 808–2020-2021/CEJD/CR por medio del cual el Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes del Congreso de la República, Sr. Luis Reymundo Dioses Guzmán, solicita al CNE opinión sobre el Proyecto de Ley 6334/2020-CR, “Ley que crea la modalidad complementaria para el acceso a la carrera pública magisterial basado en las competencias y aptitudes adquiridas en los años de servicio al estado, experiencia, desempeño profesional y sin prueba única nacional, con la finalidad de permitir al profesor o licenciado en educación acceder a dicha carrera, sin prueba nacional clasificatoria conforme lo prescribe la norma contenida en el literal a) del artículo 19 de la Ley de Reforma Magisterial”.

2. ANÁLISIS

- 2.1. De acuerdo con el Artículo 1° del Proyecto de Ley N° 6334/2020-CR se propone una modalidad alternativa para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial del profesor contratado y no contratado con experiencia de al menos cuatro años de contrato al plantear, en su Artículo 2°, que se incorpore el artículo 19-A en la Ley de Reforma Magisterial disponiendo: *“En el caso de los profesores o licenciados en educación hayan tenido la condición de contratado en el servicio educativo por el Estado por un tiempo mínimo de cuatro años en forma acumulada, continua o discontinua, debidamente acreditados. En ese sentido, el ingreso o acceso a la Carrera Pública Magisterial estaría sustentado en la experiencia adquirida durante dicho periodo, en las competencias y aptitudes derivadas de ella y sin prueba única nacional. Para este fin, se tendrá presente el cumplimiento de los requisitos previsto en el Artículo 18° de la ley de Reforma Magisterial en lo que le fuera aplicable. Es así que, en este procedimiento se evaluará su formación académica, méritos obtenidos dentro y fuera de la comunidad y sistema educativo, experiencia adquirida; quedando excluido cualquier tipo de evaluación escrita que no se sustente en los años de experiencia”.*

Adicionalmente, ese mismo artículo del Proyecto de Ley propone que *“El procedimiento que se derive de esta nueva modalidad deberá ser desarrollado en estricto por las Direcciones Regionales de Educación y/o Unidades de Gestión Educativa Local según corresponda, y bajo las secuencias o etapas que prescriban el reglamento y directivas de su propósito”.*

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

- 2.2. De aprobarse el Proyecto de Ley N° 6334/2020-CR que excluye cualquier tipo de evaluación escrita para este grupo específico de docentes, se estaría retrocediendo en el establecimiento y profundización de la carrera pública magisterial basada en el mérito y trayectoria profesional, que tanto esfuerzo ha costado al Estado peruano establecer, no solo en el sector educación, sino en todos los sectores que lo conforman.
- 2.3. Existe un consenso cada vez mayor, en el mundo y en el Perú respecto a que “el nivel educativo de un país depende de la formación, motivación y aprendizaje permanente de sus profesores” (Conclusiones a nivel internacional del Informe McKinsey). También UNESCO, en el artículo *¿Qué determina el desempeño de un docente?*, sostiene “Según la definición del Instituto de Estadística de la UNESCO, un docente cualificado es un docente que posee la cualificación académica mínima requerida en la formación de docentes (previa al ejercicio o durante su desempeño) para enseñar en un nivel de educación determinado, de conformidad con las políticas o las leyes nacionales al respecto”. Bajo estos conceptos, cobra gran importancia contar con saberes y competencias básicas para el ejercicio de la docencia incluyendo el dominio disciplinar de una especialidad, (nadie puede enseñar lo que no sabe) y eso es lo que evalúa la Prueba Única Nacional (PUN), de la cual se buscaría exonerar a los docentes a quienes hace referencia este proyecto.
- 2.4. Legislación internacional (Convención sobre los derechos del niño) y nacional (Código de los Niños y adolescentes del Perú) así como el Proyecto Educativo Nacional al 2036, marco estratégico vigente de la educación peruana, nos hacen ver con claridad el interés superior de los niños y adolescentes, así como la necesidad de contar con docentes altamente calificados y competentes para cumplir a cabalidad con las funciones inherentes de la carrera docente. Todo ello implica, como es lógico, desarrollar un exigente y pertinente proceso de evaluación regulado por la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.5. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Reforma Magisterial, el objetivo de la evaluación para el ingreso a la Carrera es garantizar el nombramiento en la primera escala de la Carrera Pública Magisterial de profesores calificados, cuya labor eleve la calidad del servicio educativo público. Dicho proceso consta de dos etapas, una nacional y una descentralizada. La primera etapa nacional está a cargo del MINEDU y se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria que, en concordancia con el Marco de Buen Desempeño Docente, evalúa: Habilidades generales (comprensión lectora y razonamiento lógico),

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

conocimientos disciplinarios o de la especialidad y conocimientos pedagógicos y curriculares. La segunda etapa es descentralizada, y en ella se aplican diferentes instrumentos para evaluar la capacidad didáctica, formación profesional, méritos y experiencia profesional del profesor.

- 2.6. De igual manera, al establecerse en el Proyecto de Ley que *“esta nueva modalidad deberá ser desarrollada en estricto por las Direcciones Regionales y/o Unidades de Gestión Educativa Local según corresponde”*, se estaría desconociendo el rol rector del Ministerio de Educación, quien como se ha visto en las normas legales de los antecedentes (artículo 15 de la Ley de Reforma Magisterial), es quien dirige todo el proceso de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial y lo regula mediante diferentes normas.
- 2.7. Es importante señalar que ni el Proyecto de Ley ni su correspondiente exposición de motivos sustentan las razones, causas o fundamentos centrales por los cuales se plantea exonerar de la Prueba Única Nacional (PUN) como primer instrumento de evaluación a los docentes contratados, para acceder a la Carrera Pública Magisterial.

3. OPINIÓN INSTITUCIONAL

- 3.1. El Consejo Nacional de Educación considera necesario mantener las dos etapas previstas para el acceso a la Carrera Pública Magisterial para todas y todos los docentes, sin discriminación alguna ni excepciones, por ello no otorga opinión favorable al Proyecto de Ley en cuestión. Es preciso evitar confrontaciones innecesarias entre los docentes del Perú al desconocer la igualdad ante la ley estableciendo mecanismos distintos de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, uno para docentes contratados con un tiempo mínimo de cuatro años de servicio y otro para aquellos que, teniendo todos los requisitos de ley, tendrían que someterse a la prueba nacional. Además, existen miles de docentes que han ingresado a la Carrera Pública Magisterial superando las exigencias de la Prueba Única Nacional.
- 3.2. La Prueba Única Nacional (PUN) que constituye la primera etapa de la evaluación para el acceso a la Carrera Pública Magisterial es indispensable porque ella evalúa capacidades básicas como la comprensión lectora y el razonamiento lógico y conocimientos pedagógicos, que en línea con lo señalado en el presente análisis permite verificar que los docentes nombrados cuenten con las calificaciones necesarias para conducir los procesos educativos esperados.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

3.3. Consideramos que el bajo porcentaje de docentes que aprueban la Prueba Única Nacional para el acceso a la Carrera Pública Magisterial está vinculado a la calidad de la formación docente inicial y en servicio y por ello recomendamos al Congreso de la República que contribuya a lograr que el Ministerio de Educación y las instituciones formadoras mejoren su calidad.

